



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P**

Bagua, 29 de mayo de 2023.

### **VISTO:**

El Oficio N° 542-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 05 de mayo de 2023, Informe N° 223-2023-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 04 de mayo de 2023, Memorándum N° 475-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 03 de mayo de 2023, Informe Legal N° 050-2023-UNIFSLB-OAJ de fecha 30 de marzo de 2023, Oficio N° 287-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 23 de marzo de 2023, Informe N° 156-2023-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 20 de marzo de 2023, Memorándum N° 195-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 28 de febrero de 2023, Informe N° 146-2023-UNIFSLB-P/OPP de fecha 13 de febrero de 2023, Oficio N° 137-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 10 de febrero de 2023, Informe N° 017-2023-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 08 de febrero de 2023, Oficio N° 002-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 05 de enero de 2023, Informe N° 0462-2022-UNIFSLB-COP/OPP de fecha 30 de diciembre de 2022, Oficio N° 845-2022-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 30 de diciembre de 2022, Informe N° 511-2022-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 28 de diciembre de 2022, Oficio N° 0395-2022-UNIFSLB/CO/VPA/COORD.FCNA.C de fecha 07 de diciembre de 2022, Carta N° 014-2022-UNIFSLB/VPA/BT/JRCT de fecha 06 de diciembre de 2022, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad; formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, establece que una de las funciones del Presidente es: *"emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 031-2020-UNIFSLB/CO de fecha 05 de febrero de 2020, se acepta la renuncia irrevocable a partir del 04 de febrero de 2019, al Abog. José Antonio García Vásquez, como Secretario General de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, dándole las gracias por los servicios prestados;



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P**

**Bagua, 29 de mayo de 2023.**

Que, mediante Carta N° 014-2022-UNIFSL-B/PA/BT/JRCT de fecha 06 de diciembre de 2022, el I.Q Juan Ramón Calsín Turpo, M.Sc docente nombrado de la UNIFSLB, solicita al Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas el pago de vacaciones no gozadas debido a que sus vacaciones fueron suspendidas mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 022-2022-UNIFSLB/CO de fecha 07 de marzo de 2022;

Que, mediante Oficio N° 0395-2022-UNIFSLB/CO/VPA/COORD.FCNA.C de fecha 07 de diciembre de 2022, el Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas comunica al Vicepresidente Académico que el Ing. Juan Ramón Calsín Turpo docente nombrado de esta casa superior de estudios, ha solicitado el pago de sus Vacaciones no Gozadas;

Que, mediante Informe N° 511-2022-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 28 de diciembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa al Director General de Administración, que según Récord de Vacaciones obrante en esta jefatura, donde se tiene la existencia de vacaciones acumuladas por más de tres periodos (año fiscal) correspondiente a algunos docentes ordinarios de la universidad; cabe indicar que las vacaciones acumuladas corresponden a los periodos en los que, por necesidad de servicios se suspendieron el uso de las mismas, a aquellos docentes que se encuentran y/o encontraban con cargos administrativos y en virtud al Artículo 88°. Derechos del docente de la Ley Universitaria N° 30220, inciso 88.10, el cual señala como un derecho del docente el Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, y según el Informe Técnico N° 193-2020-SERVIR-GPGPSC, el cual establece la acumulación del descanso vacacional de los docentes universitarios, asimismo en concordancia al Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de setiembre de 2018, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables, así mismo la Ley establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios, la Ley no ha previsto los supuestos de acumulación de vacaciones a otorgarse a los docentes, por lo tanto, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular o no lo relacionado con la acumulación de vacaciones, para ello deberán observar previamente la naturaleza de las tareas y/o labores que realizan los docentes;

Que, mediante Oficio N° 845-2022-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 30 de diciembre de 2022, el Director General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Opinión Presupuestal sobre pago de Vacaciones no gozadas en el régimen de las carreras especiales – Ley N° 30220, solicitado por el Ing. Juan Ramón Calsin Turpo docente nombrado de Casa Superior de Estudios;

Que, mediante Oficio N° 002-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 05 de enero de 2023, el Director General de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a lo solicitado por el Ing. Juan Ramón Calsin Turpo docente nombrado de Casa Superior de Estudios;

Que, mediante Informe N° 017-2023-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 08 de febrero de 2023, el Director de Asesoría Jurídica solicita al Director General de Administración emita informe técnico, indicando si existe la factibilidad o disponibilidad presupuestal para efecto de pago vía devengadas por concepto de vacaciones no gozadas del año 2020,2021 y 2022 del Ing. Juan Ramón Calsin Turpo docente nombrado de esta casa superior de estudios;



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P**

**Bagua, 29 de mayo de 2023.**

Que, mediante Oficio N° 137-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 10 de febrero de 2023, el Director General de Administración solicita al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite Disponibilidad Presupuestal para efecto de pago vía devengadas por concepto de vacaciones no gozadas del año 2020,2021 y 2022 del Ing. Juan Ramón Calsin Turpo decente nombrado;

Que, mediante Informe N° 146-2023-UNIFSLB-P/OPP de fecha 13 de febrero de 2023, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto devuelve el expediente al Director General de Administración para que se realice el calculo de monto por vacaciones no gozadas y a la Oficina de asesoría jurídica, para emitir informe si es factible realizar el pago de vacaciones no gozadas del docente Ing. Juan Ramón Calsin Turpo;

Que, mediante Memorándum N° 195-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 28 de febrero de 2023, el Director General de Administración solicita a la Unidad de Recursos Humanos el récord de meses y días de las vacaciones no gozadas del señor Juan Ramón Calsin Turpo, el Cálculo económico de vacaciones no gozadas asimismo el informe Técnico sustentado si es procedente o no el pago de las vacaciones no gozadas del docente Juan Ramón Calsin Turpo;

Que, mediante Informe N° 156-2023-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 20 de marzo de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita al Director General de Administración opinión legal y presupuestal sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a los docentes universitarios (bajo los alcances de la Ley N° 30220);

Que, mediante Oficio N° 286-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 23 de marzo de 2023, el Director General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emita opinión Técnica Presupuestal sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a docentes universitarios bajo los alcances de la Ley N° 30220 Ley Universitaria;

Que, mediante Informe N° 0296-2023-UNIFSLB-PCO-OPP/EGN de fecha 24 de marzo de 2023, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite opinión técnica presupuestal sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a docentes universitarios bajo los alcances de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, y según el artículo N° 25 de la constitución política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados" añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por ley o por convenio". En ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional, por lo que el derecho de vacaciones es irrenunciable, encontrándose las entidades públicas en su calidad de empleador en la obligación de promover y no restringir su goce o composición, en ese sentido el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso de cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho y el pago de vacaciones trucas, en caso de cese antes del año efectivo de labores;

Que, mediante Oficio N° 287-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 23 de marzo de 2023, el Director General de Administración solicita al Director de Asesoría Jurídica opinión legal sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a docentes universitarios bajo los alcances de la Ley N° 30220 Ley Universitaria;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2023-UNIFSLB-OAJ de fecha 30 de marzo de 2023, el Director de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a docentes universitarios bajo los alcances de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, siendo así, el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como un principio de autoprotección normativo,



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P**

**Bagua, 29 de mayo de 2023.**

que contempla la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Lo que proscribiera este principio es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un derecho otorgado por disposición legal, y de acuerdo a lo descrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de setiembre del 2018 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-TR "decreto supremo que aprueba el reglamento del decreto legislativo N° 1405, decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar" que dice: *La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio.*

*El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones.*

*Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores.*

*El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce*

Asimismo, en el artículo 6.- De la programación del descanso vacacional: *Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores.*

*El rol de vacaciones de los servidores de la entidad se aprueba durante el mes de noviembre del año anterior. En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud del servidor o por suspensión del descanso vacacional, corresponde al jefe inmediato del servidor comunicar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo,*

En su Artículo 7 describe que del fraccionamiento del descanso vacacional El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta:

7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario.

7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

7.3 El descanso mínimo de media jornada ordinaria de servicio solo es aplicable a aquellos servidores que presten servicios bajo la modalidad de jornada ordinaria de servicio.

Es menester señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1405<sup>1</sup>, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019- TR, se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación

<sup>1</sup> Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 29 de mayo de 2023.

se encuentran los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera ( Ley N° 30220), incluyendo al cuerpo de gerentes públicos, salvo que se regule por normas más favorables, Asimismo, en su artículo 88 se reconoce que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios. Al no hacer diferenciación, debe entenderse que el término "docente" abarca a las tres clasificaciones señaladas en el párrafo anterior, Así tenemos que el Decreto Legislativo N° 276 establece que la "**remuneración vacacional**" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que, la "**compensación vacacional**" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado)<sup>2</sup>, En ese sentido, el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores", sin embargo en el presente caso el I.Q Juan Ramon CALSIN TURPO, tiene la condición de docente nombrado que mantiene vínculo laboral la Universidad bajo el régimen especial de la ley Ley N° 30220, Ley Universitaria, de tal manera que deviene en **IMPROCEDENTE**, la Carta N° 014-2022-UNIFSL-B/VPA/BT/JRCT, presentado por el administrado, referente al pago de vacaciones no gozados, visto que la Ley N° 30220 no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar supletoriamente lo regulado en dicha norma;

Que, mediante Memorándum N° 475-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 03 de mayo de 2023, el Director General de Administración solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre la factibilidad de realizar el pago de vacaciones no gozadas a docentes universitarios bajo los alcances de la Ley N° 30220 Ley Universitaria caso del I.Q Juan Ramón Calsin Turpo docente nombrado de la UNIFSLB;

Que, mediante Informe N° 223-2023-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 04 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa al Director General de Administración sobre la improcedencia de pago de vacaciones no gozadas, por lo que se recomienda reprogramar el descanso vacacional según corresponda al marco legal vigente;

Que, mediante Oficio N° 542-2023-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 05 de mayo de 2023, el Director General de Administración solicita al Secretario General emitir el acto resolutorio declarando improcedente la Carta N° 014-2022-UNIFSL-B/VPA/BT/JRCT, presentado por el I.Q. Juan Ramón CALSIN TURPO;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29614, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 109-2022-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

<sup>2</sup> Artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 138-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 29 de mayo de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Carta N° 014-2022-UNIFSLB/VPA/BT/JRCT, presentado por el I.Q. Juan Ramón CALSIN TURPO, referente al pago de vacaciones no gozados, visto que la Ley N° 30220 no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar supletoriamente lo regulado en dicha norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** a La Oficina de Recursos Humanos, reprogramar el descanso vacacional según corresponda al marco legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. GUILLERMO VARGAS QUIRPE  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
Abog. Coronel Ugaz Erwin Rommel  
SECRETARIO GENERAL (E)  
CAL N° 5777